

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas, lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZOS.

Circular para el mejor cumplimiento del acto de clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones ante los Ayuntamientos.

Debiendo verificarse en el día 12 del presente mes, como segundo domingo, señalado por la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, en todos los Ayuntamientos de la provincia, el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del año actual, cuyo acto es personalísimo para todos los alistados, en términos que de no concurrir á él, necesariamente han de ser declarados prófugos, á no ser los comprendidos en las excepciones de los artículos 63 en sus casos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y en las tres del 88: la Comisión provincial se crea en el deber de dirigir á los Ayuntamientos algunas instrucciones como ampliación á las publicadas en el Boletín oficial del 23 de Febrero de 1887, cuya lectura y observancia

recomienda á los mismos y que procuren enterar de ellas á los interesados.

Para todos los Sres. Alcaldes y Concejales debe ser ya muy conocida la importancia y trascendencia del acto, y la rectitud con que deben conducirse las Corporaciones y funcionarios llamados á intervenir en el mismo, pues que ni á unos ni á otros puede ocultarse lo delicado de su misión, ni la responsabilidad en que incurren por las omisiones ó exclusiones indebidas de mozos en el alistamiento y excepciones que se otorguen sin la debida justificación legal, hoy que no hay interés directo y conocido en los interesados para reclamar, puesto que con arreglo á la ley la declaración de soldados tiene lugar antes que el sorteo; mas como quiera que la Comisión provincial conoce bien el deseo de acierto y de justicia en que hasta la fecha han procurado inspirarse todos los Ayuntamientos al cumplimentar tan preferente servicio, y en la confianza de que lo verificarán de igual modo en el próximo llamamiento, cree innecesario dirigirles escitación alguna en tal sentido y únicamente se limita á hacerles algunas observaciones para el mejor cumplimiento del acto de la

Clasificación y declaración de soldados

La precitada ley, en sus artículos 74 al 86, claramente determina el procedimiento, trámites y formalidades que se han de guardar en tales operaciones, para las que se hace indispensable la asistencia de todos los Concejales, ó que cuando menos haya mayoría, sin lo que serán nulos sus acuerdos, cuidando á la vez de que aquellos, en los que concurra la circunstancia de ser pa-

rientes dentro del cuarto grado civil de los mozos alistados, sean reemplazados conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º art. 74 de la ley de reemplazos, y en último término á la que se preceptúa en el 104 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si bien la vigente ley de reclutamiento, lo mismo que las anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario de Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés en ellas, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, con el fin de elegir el mas insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente se puede encontrar persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así y muy especialmente en la declaración de soldados.

La Comisión no puede menos de encargar á todos los Ayuntamientos procuren que en el momento persona competente examine y reconozca si la talla en la que haya de verificarse la medición de los mozos, se halla exactamente ajustada al sistema métrico decimal, y marcado en ella con toda claridad el metro y milímetros necesarios, cuidando, caso contrario, de que se arregle con toda precisión, á fin de evitar perjuicios á los interesados, y responsabilidades á los funcionarios que practican é intervienen en tales operaciones de talla.

La circunstancia de no poder ser atendible ninguna excepción que no se alegue en el acto de la clasificación y declaración de soldados, hace que esta Corporación retire á los Ayuntamientos pongan un especial cuidado en invitar á los mozos y á sus representantes para que expongan cuantos motivos crean les asistan para eximirse del servicio sin omitir en el acta particular alguno de los que se aleguen por los interesados.

En los fallos que dicten los Ayuntamientos, no se dejará nunca á la decisión de la Comisión provincial, sino que se declarará al mozo soldado sortable, sino hubiese alegado motivo alguno de excepción de los que la ley establece, ó que habiendo

expuesto cualquiera de ellas, le fuera desestimada por falta de justificación, ó por cualquier otro justo motivo.

Pueden también las Corporaciones municipales declarar la exclusión total del servicio militar respecto á los mozos que acrediten cualquiera de los motivos mencionados en los artículos 50 y 63 de la ley, tales como no alcanzar á un metro y 500 milímetros, ó inutilidad por defecto físico de los comprendidos en la clase primera del Cuadro de 28 de Agosto de 1878, que es el vigente; debiendo entregarse á unos y otros un certificado expedido por el Ayuntamiento según se determina en dicho artículo 63.

Corresponde asimismo á los Ayuntamientos declarar la exclusión temporal de los mozos que alcanzan la talla de un metro y 500 milímetros y no llegue á la de 1'545 y de los que se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que ésta se halle terminada y sea conocido su resultado.

En cuanto á los que propongan cualquiera de las demás excepciones comprendidas en los nueve párrafos primeros del art. 69 y se comprueben documentalente todos sus extremos, según el art. 79, preceptiva la declaración que corresponde dictar, es la de soldado condicional ó recluta en depósito, sujeto á revisión, como los cortos con 1'500, en los tres llamamientos siguientes. Para apreciar dichas excepciones deben tenerse muy á la vista las reglas contenidas en el artículo 70.

Si bien los Ayuntamientos no pueden disponer el reconocimiento facultativo de los mozos que alegan defecto físico, debe efectuarse ante ellos el del padre, abuelo, hermano, etc., que se exponga hallarse impedidos para el trabajo, á fin de que puedan conocer si existe tal estremo de la excepción, y dictar definitivamente el fallo que en su vista juzguen mas legal.

Para los que aleguen alguna enfermedad ó defecto físico de los incluidos en las clases segunda y tercera del Cuadro referido, ó cuando respecto de los alegados como comprendidos en la clase primera

del mismo, hubiese duda en su apreciación, deberá hacerse la declaración de pendientes de reconocimiento ante la Comisión provincial.

Asimismo deberá hacerse la declaración de pendiente de recurso en aquellos mozos que por falta de prueba no pudiera otorgarse en el acto la exclusión ó excepción alegada, en este último caso estarán siempre comprendidos aquellos mozos que propongan la excepción décima del art. 68, en que para determinar su cualidad de únicos se hace preciso justificar la existencia personal de sus hermanos en las filas del Ejército, lo cual tan sólo puede practicarse y ha de tener lugar ante la Comisión provincial, conforme á la regla once del art. 70, al art. 110 de la ley citada y Real órden de 26 de Julio de 1886.—Por consiguiente en cuanto á esta clase de excepciones, los Ayuntamientos se limitarán únicamente á exigir de los interesados la presentación de los documentos necesarios á comprobar los demás extremos de ellas, admitiendo las pruebas é impugnaciones que se propongan sobre tales excepciones, así por el Síndico como por los interesados, consignando en el acta la alegación y de quedar al recluta pendiente de resolución ante la Comisión provincial.

Conveniente es, y por ello se encarga á las Corporaciones municipales tengan muy presente haciéndolo saber á los interesados, el contenido de las Reales órdenes de 9 de Enero y 26 de Julio de 1886, por las que se interpreta la antedicha regla décima del art. 68 de la ley, en el sentido de que no cesan excepción en los mozos los hermanos que habiendo permanecido tres años en el Ejército, regresan á sus casas en uso de licencia limitada por pase á la reserva activa, puesto que en este caso ya no se hallan sirviendo personalmente en los Cuerpos armados.

Habiendo cesado el derecho que el artículo 132 de la ley de 8 de Enero del 1882, concedía á los mozos, deben éstos tener en cuenta que ya no hay reclamaciones al tiempo del ingreso en Caja contra los fallos de los Ayuntamientos, y que tampoco puede ya la Comisión provincial revisar las excepciones concedidas á las denegadas por los mismos, si los interesados no reclaman en el tiempo, modo y forma establecidos en el art. 82, ni pueden tampoco ser reconocidos los que no manifiestan ante el Ayuntamiento que padecen defecto físico. De aquí por lo tanto la necesidad de que se publiquen y notifiquen debidamente á los mismos los acuerdos municipales, advirtiéndoles el derecho de alzada, para que puedan evitarse los perjuicios consiguientes por la ignorancia de esta prescripción de la ley.

Deben tener muy en cuenta las Corporaciones municipales é interesados cuanto se estatuye en el art. 82, y concordantes, que tratan de las reclamaciones y protestas de los Ayuntamientos, que aquellas solo aprovechan y pueden seguirse por los que las producen, y que una vez hechas no pueden retirarse, conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 10 de Junio de 1883 y 31 de Marzo de 1888.

Revisión de los cuatro reemplazos anteriores.

El art. 81 de la vigente ley de 11 de Agosto del mismo año, establecen la obligación de revisar, *aunque no medie reclamación de parte interesada*, todas las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885, 1886 y 1887, observando al efecto las prescripciones de los artículos 68, 69 y párrafo 2.º del 79 de dicha ley. En su consecuencia, se practicará la revisión en los declarados exentos temporalmente, bien por inutilidad física, ó sea defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, bien por no haber alcanzado á la talla de 1'545, ó bien por cualquiera de las excepciones á que se refieren los once casos del art. 69, ó sea que unos y otros mozos tienen que presentarse ante el Ayuntamiento, al terminar la clasificación de los alistados para el reemplazo del año actual, con el objeto de exponer su inutilidad los que hubiesen sido excluidos temporalmente del servicio activo, ser tallados los cortos que llegando ó excediendo de 1'500 no alcanzaron á la talla legal, ó sea á 1'545, de que se reconozca á los padres y hermanos impedidos de los soldados condicionales, exigiendo á éstos que dentro de un breve término, con citación del Síndico é interesados, justifiquen nuevamente sus excepciones y en la forma prescrita en el art. 79, de cuya documentación en ningún caso pueda dispensarseles aun cuando convaliden en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la municipalidad, debiendo apreciarse tales excepciones con referencia al estado que tengan el día de la clasificación, conforme al párrafo 2.º del artículo 81. No se prescindirá en los tres años que previene la ley, de la revisión de talla de cualquier mozo que habiendo alcanzado á la de 1'500 en su primer llamamiento hubiese resultado con menor talla en alguno siguiente, según se halla resuelto por Real órden de 23 de Marzo de 1887.

Debe tenerse también muy en cuenta la Real órden de 7 de Junio de 1887 por la que se impone á los Ayuntamientos la obligación ineludible de practicar la revisión de todos los mozos exceptuados en los reemplazos antedichos aunque no se presenten al acto de la clasificación ó revisión anual, previas las oportunas citaciones, declarando á los que no se presentasen soldados sorteados ó prófugos, según proceda por razón de la clase de revisión á que están sujetos.

No es preciso sin embargo revisar las excepciones otorgadas conforme al art. 68 de la ley, á los mozos inútiles de la clase primera del Cuadro á los declarados incurables de la clase segunda, á los que no alcanzaron á la talla de 1'500 milímetros, á los Religiosos profesos y novicias, á no ser que hubieren dejado de pertenecer por cualquier motivo á los órdenes Religiosos en que se encuentran; á los oficiales del Ejército y armada; á los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, ni á los que se hallen sufriendo condena.

No procede alegar ni menos ad-

mitirse excepciones que hubiesen sobrevenido á los declarados soldados, y que como tales hubiesen ya sufrido el sorteo, toda vez que éstos en ningún caso han de ser baja en activo; ni tampoco pueden ser admisibles á los que declarados cortos de talla y alta Depósito como inútiles en su primer llamamiento, al alcanzar á 1'545 ó resultar útiles, expusiesen cualquiera excepción de las comprendidas en el art. 69 que apesar de existir en su reemplazo no se hizo alegación de ella; pero en cambio los exentos ó soldados condicionales que hubiesen cambiado de excepción, deberán alegarlo en el acto definido en el art. 77 de la ley; y en el caso de comprobar que reúnen los requisitos necesarios para disfrutar de ella, se reputará como continuación de la anterior, conforme á la regla 7.ª de la Real órden circular de 16 de Julio de 1883.

Para las excepciones que sobrevenían á los declarados soldados sorteados en el próximo llamamiento, después del acto de la clasificación y antes de verificarse el sorteo en las Zonas, los Ayuntamientos é interesados se atenderán á cuanto se consignó por la Comisión provincial en la circular inserta en el Boletín oficial del 23 de Febrero de 1887.

Y en cuanto á las excepciones del art. 92 concedidas á los mozos del primer reemplazo de 1885, únicamente pueden ser revisadas aquellas en que medie reclamación del Síndico, ó de los interesados, conforme á lo resuelto en Real órden de 18 de Setiembre de 1885, haciéndolo así constar individualmente en el acta para el que sea ó no reclamada su revisión. *Deberán sin embargo las Corporaciones municipales tallar á los exceptuados como cortos de 1'500, y citar en forma á los declarados inútiles temporalmente en el citado primer reemplazo de 1885, para que se presenten á ser reconocidos ante la Comisión provincial el día en que tenga lugar el juicio de exacciones ante la Comisión, conforme á los artículos 87 y 88 de la ley de 8 de Enero de 1882.*

De los prófugos.

Siendo indispensable, como queda dicho, la comparecencia de todos los mozos alistados, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á no ser los comprendidos en las excepciones á que se refieren los artículos 68, en sus números 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y en las del 88, principiarán los procedimientos respecto á los que no se presenten, tan luego como se termine por completo la clasificación y declaración de soldados, bajo la responsabilidad que para el Ayuntamiento y Secretario se determina en el art. 92 de la ley, con el objeto de que al trasladarse éstos á la capital pueda conocer la Comisión los fallos dictados sobre el particular, y cumplir en su día lo resuelto en Real órden de 22 de Agosto de 1887, á cuyo efecto se acompañarán las consiguientes certificaciones de tales fallos, ó los expedientes originales, según se determina en el art. 95.

Respecto á los mozos que resulte hallarse procesados ó sufriendo condena, á los voluntarios en el Ejército, á los residentes en Ultramar, y á

los comprendidos en cualquiera de los casos 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 63, y en los tres del 88, de la ya repetida vigente ley de Reclutamiento, ésta determina bien claramente los procedimientos que deben seguirse para cada uno de ellos.

Esta Corporación provincial debe también advertir y encargar lo hagan saber á los interesados, que en cuantos documentos se instruyan y formalicen en los Ayuntamientos, los Alcaldes y Secretarios no pueden percibir ni exigir honorarios de ninguna clase por la práctica de aquellos, según se halla prevenido y resuelto en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880 y 17 de Agosto de 1882.

Documentos que deben remitirse en el acto, respecto al alistamiento y de individuos que sirven en el Ejército.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios, cuidarán de remitir á la Comisión provincial, sin pérdida de momento, certificación del acta del cierre definitivo del alistamiento del presente año, en la cual deberán consignarse numéricamente y por el orden riguroso en que en aquel hayan sido comprendidos los nombres y apellidos de los que en definitiva hayan quedado alistados, y un estado ajustado al modelo que á continuación se inserta, de los que sirven en el Ejército, así como voluntarios, que se hallen alistados para el presente año, como de los soldados por su suerte, cuya existencia en las filas sea preciso acreditar para eximir temporalmente del servicio activo á algún hermano del próximo reemplazo, ó de los de la revisión de los cuatro anteriores.

La Comisión provincial que se complace en reconocer desde luego el celo é inteligencia con que los Ayuntamientos de esta provincia cumplen la misión que la ley de reemplazos les encomienda, confía en que procederán en la práctica de todas las operaciones del próximo reemplazo, con toda la justificación y perseverancia que tan importante y trascendental servicio exige; recordándoles finalmente la prevención del art. 108, párrafo 3.º de la ley, para que cuando llegue el caso de darla cumplimiento, los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan en el término que el mismo artículo señala la certificación á que hace referencia, ó sea de haberse hecho la oportuna notificación á los interesados respecto á los fallos que dicte esta Corporación provincial.

Leon 6 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Manuel Oria y Ruiz.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo García y García.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 105.

Habiendo abandonado á su padre ciego, en Astorga de tránsito para Orense, el jóven Francisco Alvarez Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion; ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.
Leon 7 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, grueso, cara redonda, color moreno, marcado de viruelas, visto chaqueta de algodón llamado de satín oscuro, pantalón de la misma, chaleco de paño negro, calza zapatos y toca el violin.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Joaquin Amela y Gasulla, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 16 del mes de la fecha á las once menos cinco minutos de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de hierro manganifero llamada Juana, sita en término comun del pueblo de Boñar, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman sierra cortinas y Peña de la solana, y linda á todos vientos con terreno franco; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata que se encuentra en dicho punto presentando muestras del expresado mineral, como de unos 8 metros de largo la forma de zanja y que tiene aproximadamente la direccion de N. á S., y desde dicho centro se medirán en direccion S. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, de esta al O. 400 metros la 2.ª estaca, al N. 200 metros la 3.ª, de esta al E. 800 metros la 4.ª, de esta al S. 200 metros la 5.ª y de esta con 400 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he

admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Enero de 1888.

Ricardo Garcia.

Hago saber: que por D. Joaquin Amela y Gasulla, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 20 del mes de la fecha á las dos de su tarde una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada La Perdida, sita en término comun del pueblo de Pozos, Ayuntamiento de Truchas, y sitio camino servidumbre al Teleno, y linda al N. con sierra del Teleno y arroyo que baja del mismo, al S. pasto comun, E. y O. camino servidumbre; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un filon de mineral de hierro manganifero que corta el camino vecinal referido, y desde este punto se medirán 200 metros al N. colocando la 1.ª estaca, 200 metros al O. la 2.ª, 300 metros al S. la 3.ª, 400 metros al E. la 4.ª, 300 metros al N. la 5.ª y con 200 metros al O. se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Enero de 1888.

Ricardo Garcia.

Hago saber: que por D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Las Salas, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 21 del mes de la fecha á las once y media

AYUNTAMIENTO DE.....

Medio que se cita en la precedente circular.

Resemplazo de 1888 y revision de las cuatros anteriores.

Relacion de los mozos que se dijo sirven como voluntarios en los Ejercitos de la Peninsula y de Ultramar que han sido alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1888, y de los que habiendo aliegado la excepcion del caso 10, artículos 69 y 92 de la vigente ley y de la de 8 de Enero de 1882, tienen que reclamarse los oportunos certificados de existencia en las filas, con referencia al 1.º de Abril de 1888, y que se remita para que la Comision provincial pueda acordar en su vista lo que fuere procedente, conforme al art. 110 de la vigente ley de 11 de Julio de 1885 y resoluciones posteriores, á saber:

| Altares de guerra y alistamiento. | Nombre y apellidos del alistado. | Año del reemplazo en que se alistó. | Nombre y apellidos del hermano ó uno de sus hermanos. | Año del reemplazo en que se alistó. | Pueblo ó villa de adscripcion. | Cuarto en que sirve. | Regimiento, Batallon, Compañia ó Escuadrón á que pertenece. | Nombres de sus padres. |
|-----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|--------------------------------|------------------------|---|------------------------|
| 13 | Pio Gil Ariza..... | 1888 | Santos y apellidos | 1888 | Abelgas | Infantería—Voluntario. | Localidad 1.ª, 2.ª | Antonio y Manuela |
| 6 | José Díez Sanchez..... | 1887 | Santos Díez Sanchez. | 1886 | Leon. | Artillería. | 4.º Batallon | José y Dorotea |
| 9 | Santos Alvarez Gil..... | 1886 | Antonio Alvarez Garcia | 2.º del 85. | Castellón. | Infantería. | Cazadores de Liereña, n.º 11, 3. | Higinio y Javiera |
| 1.º | Pedro Alvarez Gonzalez..... | 85—2.º | Diego Alvarez Gonzalez | 1885—2.º | Oncina | Infantería. | Roña, 1.º, 1.º | Rafael y Paula |
| 4.º | Antonio Ordás Díez..... | 85—1.º | Julio Ordás Sanchez. | 1884. | Quilos | Caballería. | Atlabán, 4.º Escuadrón | Federico y Ursula |

Se continuará por este orden los demás en cada Ayuntamiento, distinguiendo con nota los que pertenecieran á los Ejercitos de Chile, Puerto-Rico y Filipinas.

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario, sellada con el del Ayuntamiento.

de su mañana una solicitud de registro pidiendo 96 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Maura*, sita en término del pueblo de Argobejo, Ayuntamiento de Villayandra, paraje llamado Peña Verde, y linda á todos vientos con terreno comun del mismo pueblo de Argobejo; hace la designacion de las citadas 96 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del callado los fanos, desde la cual se medirán en direccion al O. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde esta en direccion al N. se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª estaca, desde esta en direccion al E. se medirán 1.200 metros y se colocará la 3.ª estaca, desde esta en direccion al S. se medirán 800 metros y se colocará la 4.ª estaca, desde esta al punto de partida se medirán 700 metros, quedando así cerrado el perimetro de las 96 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he edicto definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Enero de 1888.

Ricardo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.

Minas.—Avenida.

Se hace saber á los concesionarios de minas de esta provincia que se hallan sin representante en la capital, que si en el improrrogable plazo de ocho dias no satisfacen las cantidades que adeudan á la Hacienda por cánon de superficie de sus respectivas concesiones mineras, sin otro aviso se procederá de apremio contra ellos hasta hacer efectivos los débitos.

Leon 6 de Febrero de 1888.—
El Administrador, Obdtlio Ramon Mielgo.

JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.
Hago saber: que para hacer pago

de la cantidad de setecientos veintiocho pesetas noventa y tres céntimos que es en deber Ramon Valcarcel Gonzalez, vecino de Villapadierna, á D. José García Gonzalez, que lo es de la ciudad de Leon, se sacan á pública subasta los bienes embargados para dicho pago y costas causadas y que se causen al ejecutado, los cuales han sido previamente valorados y son los que se describen:

1.ª Una casa sita en casco del expresado pueblo de Villapadierna, calle de la Iglesia, número ocho, que se compone de piso alto y bajo, pasillo, bodega, pajar, cuadra y corral, no consta su medida superficial, linda de frente con calle Real, espalda otra de Bernardo Fernandez, izquierda calle de la Iglesia y derecha corral de la de citado Bernardo, valorada en quinientas sesenta y una pesetas.

2.ª Una huerta término del mismo Villapadierna, á do llaman setico pison, de diez celemines, cercada de ciervo vivo, destinada á pradería, linda Oriente terreno concejil, Mediodía el rio Esna, Poniente Julian Estrado y Norte con terreno del comun, valorada en trescientas pesetas.

3.ª Un huerto en el mismo término á do llaman tras de los huertos, de un celemin, linda Oriente camino. Mediodía Eulogio Taseon, Poniente Agustin Aguado y Norte Julian Fernandez, valorada en quinientas pesetas.

Se advierte que los títulos de propiedad de la casa destinada se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario referendante para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previa consignacion de diez por ciento del precio de las fincas objeto de la misma, no existiendo dichos títulos de propiedad de las dos fincas rústicas descritas y en este concepto se sacan á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y Municipal de Culillas de Rueda, para el día seis del inmediato mes de Marzo y hora de las doce de su mañana siu que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de su respectiva tasacion.

Dado en Sahagun á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás de Barinaga Belloso.—Por su mandado, José Blanco.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Hago saber: que para hacer pago á la Sra. Abadesa del Convento de

Monjas Benedictinas de San Pedro de las Dueñas, de la suma de mil trescientas veinte y una pesetas setenta y cinco céntimos, que adeuda Francisco Castellanos Gatón, vecino de Arenillas, procedentes de préstamo ó intereses legales; se venden en pública subasta que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Galleuillos, el día diez de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana los bienes inmuebles embargados oportunamente á dicho ejecutado que con su respectiva tasacion se describen del siguiente modo:

1.ª Una tierra en término de Arenillas á donde llaman Valdemoro, de cabida de dos fanegas ó sean cincuenta y una areas treinta y seis centiareas, linda Oriente viña de Basilio Martinez, Poniente de Dionisio Mañueco, Norte esnda del pago y Mediodía de Francisco Martinez, valuada porciélmamente en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Una viña en idem á las bodegas con trescientas setenta y cinco copas, en una fanega y seis celemines de terrono ó sean treinta y ocho areas y cincuenta y dos centiareas, linda Oriente tierra que lleva Francisco Balduino, Mediodía viña de herederos de D. Luis Godos, Poniente camino que dirige á Molgar y Norte viña de Gregorio Castellanos, valuada en doscientas setenta pesetas.

3.ª Una casa en el casco de dicho pueblo á la calle de Arriba número veintinueve, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra, pajar y dos corrales en una superficie de seiscientos cincuenta metros cuadrados, cincuenta y siete centímetros, lindante á la derecha entrando con otra de Tiburcio Martinez, izquierda con calleja que va á las eras y espalda con el camino que dirige á Santervás, valuada en mil trescientas pesetas.

4.ª Una bodega en término de idem á las de la horca, mide una superficie de cuarenta metros cuadrados próximamente, linda Oriente otra de Froilan Felipe, Mediodía con terreno concejil, Poniente bodega de Tiburcio Escobar y Norte viña de Calisto Escobar y terreno concejil valuada en ciento cinco pesetas.

5.ª Una viña majuelo en idem á do llaman la loma, con dos cuartas de vid, en una superficie de terreno de diez y nueve áreas, veinte y seis centiareas, linda Oriente con senda del pago, Mediodía de herederos de Angel Torvado, Poniente finca de Florencio Rivera y Norte otra partida de Atanasio Martinez, valuada en doscientas cinco.

6.ª Una viña en término de Villacreces, á do llaman tardeginas, con quinientas cepas de viz, en una extension de fanega y media igual á treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiareas, linda Oriente otra de herederos de D. Domingo Garzon, Mediodía otra de Carnicero Sanchez, Poniente de Ildefonso Gonzalez y Norte viña de Manuel Alaez, valuada en doscientas cinco pesetas.

Se advierte que los títulos de propiedad de las deslindadas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, á excepcion de los de la bodega que no existen y con cuya falta se saca á público remate en el que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la valuacion dada á dichos bienes ni se podrá tomar parte en la subasta siu consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquellos que al licitador conviniese rematar.

Dado en Sahagun á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás de Barinaga Belloso.—D. S. O., Matias Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se anuncia vacante la escuela elemental de niños de Grajal de Campos, dotada con 825 pesetas anuales; que habrá de proveerse por oposicion entre los maestros que reúnan las condiciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en dicha capital en la segunda quincena de Marzo próximo.

Oviedo 6 de Febrero de 1888.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El nuevo Notario D. Manuel Gomez y Gomez, sucesor de D. Cirilo Sanchez, ha establecido su despacho en Leon, calle de la Rua, número 18, principal.

VAPORES COHORES ALEMANES

Pasajes para Buenos-Aires y Montevideo.

Viuda de Salinas y Sobrinos, Banqueros, Leon.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial.